

# Preguntas Frecuentes Ley N°21.545

## Establece la Promoción de la Inclusión, la Atención Integral, y la Protección de los Derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista en el Ámbito Social, de Salud y Educación

### Preguntas generales

#### ¿Cuál es el contenido de la ley?

Es una Ley Marco que define y reafirma derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y, a la vez, determina responsabilidades para el Estado de Chile sobre la materia.

Entre sus fundamentos está asegurar la igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con TEA a lo largo de todo su curso de vida, eliminar distintas formas de discriminación y promover el abordaje integral en los ámbitos social, de salud y de educación.

#### Como contenidos relevantes destacan:

- Un grupo de principios fundamentales que orientarán la aplicación de la ley y todas las acciones del Estado en relación con el TEA. Estos son: trato digno, autonomía progresiva, perspectiva de género, intersectorialidad, participación y diálogo social, neurodiversidad, detección temprana y seguimiento continuo.
- Un acápite sobre deberes del Estado en diversas materias como investigación, concientización, detección, capacitación de funcionarios públicos, entre otros.
- Un apartado sobre Salud donde se describen derechos de las personas con TEA en la atención en salud y los deberes del Estado, a través del Ministerio de Salud, de generar ofertas de atención que hoy son muy limitadas.
- Un segmento sobre Educación y los derechos en el ámbito educativo
- Y artículos finales, transitorios, con compromisos concretos, en especial para Salud.

Como Ejecutivo rendiremos cuenta de la implementación de esta ley cada marzo en el Congreso Nacional.



## ¿Cuántas personas con TEA hay en Chile?

La Encuesta Nacional de Discapacidad y Dependencia (ENDIDE) de 2022, arrojó, respecto de la población adulta (mayores de 18 años), que las personas con TEA son 44.594, de las cuales, 22.100 son personas con TEA y discapacidad; y 22.494 son personas con TEA sin discapacidad. Entonces, del 100% de personas con TEA, el 49,56% tiene discapacidad, versus un 50,44% que no presenta discapacidad.

### Datos internacionales dicen que:

- Aproximadamente 1 de cada 36 niños y niñas de 8 años en los EE. UU (2,8%) durante el año 2022 tenía diagnóstico de TEA (datos Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos 2022).
- Los niños tienen cuatro veces más probabilidades de ser diagnosticados con TEA que las niñas. 1 de cada 27 niños y 1 de cada 116 niñas son identificadas con TEA Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (2018).
- Según datos 2022 y 2023 existen 46.798 personas autistas en el sistema educativo, 42.945 en escuelas regulares con programas de integración, 2.286 en escuelas especiales de discapacidad y 1.567 en jardines JUNJI (considerar que estos datos se pueden capturar solo asociando a subvención por diagnóstico en el caso de los dos primeros y por levantamiento interno en el caso de JUNJI, el Ministerio de Educación no cuenta con datos de estudiantes o párvulos que se encuentren en otro tipo de establecimientos diferentes a los mencionados).

## ¿El Trastorno del Espectro Autista es considerado discapacidad?

La Ley N° 21.545 consagra que TEA no es sinónimo de discapacidad, sino que es una condición del neurodesarrollo que debe contar con un diagnóstico y puede generar discapacidad, y esto ocurrirá cuando se produzca un impacto funcional significativo en la persona a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Para que las personas con TEA sean consideradas oficialmente, como personas con discapacidad, deben contar con la respectiva calificación y certificación de discapacidad, conforme a la Ley N°20.422. En este proceso deberá definirse, entre otras cuestiones, el tipo de discapacidad originada por el TEA.

A partir de lo anterior, es importante tener presente que la Ley N°21.545 define a personas con trastorno del espectro autista como “aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y



comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona.

Estas características constituyen algún grado de discapacidad cuando generan un impacto funcional significativo en la persona a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, lo que deberá ser calificado y certificado conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”.

Por tanto, las disposiciones de la Ley N°21.545 serán aplicables a todas las personas con trastorno del espectro autista sin distinción, pero si éstas cuentan además con la respectiva calificación y certificación de discapacidad, también les serán aplicables las disposiciones de la Ley N°20.422, pudiendo acceder a los beneficios y prestaciones sociales consagrados en esta última, así como a la oferta programática de SENADIS.

### **¿Las personas Asperger también están consideradas dentro de la Ley N°21.545?**

La Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) actualizó los criterios de diagnóstico del autismo, en la misma línea que establece el DSM-5 (Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, publicado en 2013 por la Asociación Americana de Psiquiatría). En este sentido, recoge el término único de “Trastorno del Espectro del Autismo” y engloba en esta categoría al Autismo y el Síndrome de Asperger.

## **Registro Nacional de la Discapacidad - Credencial de Discapacidad**

### **¿Cómo obtener la credencial de discapacidad para una persona con trastorno del espectro autista?**

La Ley N°21.545 no modifica el proceso de calificación y certificación de la discapacidad consagrado en la Ley N°20.422, manteniéndose este procedimiento tal como se ha realizado hasta el día de hoy, es decir, el proceso de calificación sigue siendo voluntario y, si la persona decide acceder a él, obtendrá la certificación de su discapacidad a través del trámite de certificación de discapacidad, a partir de cual podrá obtener una credencial entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En dicha credencial se seguirá constatando el tipo de discapacidad, conforme al artículo 5 de la Ley N°20.422, y su respectivo porcentaje.



Para información sobre la obtención de calificación y certificación de la discapacidad, se puede acceder al siguiente enlace:

[https://www.senadis.gob.cl/pag/600/1898/credencial\\_de\\_discapacidad](https://www.senadis.gob.cl/pag/600/1898/credencial_de_discapacidad)

### **¿En la Credencial de Discapacidad se dirá que las personas tienen trastorno del espectro autista?**

No, porque la ley TEA no modifica el concepto de discapacidad ni sus categorías, por tanto, conforme al artículo 5 de la Ley N°20.422, los tipos de discapacidad siguen siendo: i) Física; ii) Mental, sea por causa psíquica o intelectual; y iii) Sensorial. La ley TEA no crea una nueva categoría de discapacidad, por lo que la credencial indicará el tipo de discapacidad que se defina en el proceso de calificación y certificación, según las categorías que hoy contempla la ley.

### **¿Qué categoría tendrán las personas con trastorno del espectro autista en la credencial de discapacidad?**

La discapacidad es la interacción de la deficiencia de una persona, cualquiera sea su tipo, con las barreras del entorno, que son las que impiden en mayor o menor medida su participación en la sociedad y el ejercicio de sus derechos. La evaluación de la discapacidad busca demostrar cómo afecta esta interacción a la persona específica de que se trate, pudiendo identificar una o más causas que generen discapacidad.

Existe reglamentación específica sobre esta materia en el Decreto N°47, de 2012, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad, el cual no fue modificado por la Ley N°21.545, por tanto, la categoría que se registre en la credencial dependerá de la evaluación que se realice a la persona específica de que se trate, pudiendo por ende, reconocerse un determinado porcentaje de discapacidad, con un origen que puede ser mental, físico o sensorial, según la clasificación de la discapacidad contemplada en el artículo 5 de la Ley N°20.422.

### **Mi hijo/a está registrado en la COMPIN con trastorno de espectro autista, ¿qué trámite se necesita para obtener la credencial de cuidadora?**

La Ley TEA expresamente reconoce a las personas cuidadoras de personas con TEA, definiéndolas como “toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria, a personas con TEA, estén o no unidas por vínculos de parentesco” (remisión al artículo 5 quáter Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud).

Los mecanismos para el reconocimiento de la calidad de cuidador o cuidadora no se modificaron con la Ley TEA, por tanto:



- 1) En el ámbito de la discapacidad, dicha calidad puede acreditarse mediante el certificado del Registro Nacional de Discapacidad de la persona natural que brinde cuidados a personas con discapacidad (letra b) del artículo 56 de la Ley N°20.422).
- 2) En el ámbito social, a través de un documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según información del Registro Social de Hogares.
- 3) En el ámbito de atención preferente en salud, el reglamento que regula el derecho a la atención preferente en salud dispuesto en la Ley N°20.584 establece que, para acreditar la condición de cuidador o cuidadora, se deberá presentar alguno de los siguientes documentos:
  - a) El documento que acredite que la persona figura en calidad de cuidador o cuidadora, emitido por el encargado o responsable de los programas, unidades o centros que se enlistan a continuación:
    - i. El Programa Red Local de Apoyos y Cuidados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
    - ii. El Programa de Atención Domiciliaria a Personas con Dependencia Severa de los establecimientos de atención primaria de salud.
    - iii. Las Unidades de cuidados paliativos universales presentes en los distintos niveles asistenciales de salud.
    - iv. El Programa de Cuidados Domiciliarios, del Servicio Nacional del Adulto Mayor.
    - v. Los Centros de Apoyo Comunitario para Personas con Demencia (ex Centros Diurnos para Personas con Demencia).
  - b) Documento emitido por el Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores (Eleam) en donde ejerce el rol de cuidador o cuidadora en forma remunerada.
  - c) Certificado del Registro Nacional de la Discapacidad, de la persona natural que brinde cuidados a personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 56 de la Ley N°20.422.
  - d) Documento que informe la calidad de persona cuidadora, que emita el Ministerio de Desarrollo Social y Familia según la información contenida en el instrumento al que se refiere el artículo 5 de la Ley N°20.379.
  - e) En los casos en que la persona no participe de ninguno de los supuestos señalados en los literales precedentes, podrá acreditar su condición de cuidador o cuidadora presentando una declaración jurada simple respecto de su rol y copia simple del medio de acreditación de la calidad de persona mayor o persona con discapacidad, señalado en el inciso segundo y tercero precedente, de quien se encuentra a su cuidado.



Cabe precisar que, para obtener la credencial otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, necesariamente se debe inscribir en el Registro Nacional de la Discapacidad, para lo cual, se debe seguir el procedimiento explicado en el siguiente [enlace](#).

Para obtener la credencial otorgada por el Registro Social de Hogares, se debe seguir el procedimiento explicado en el siguiente [enlace](#).

### **¿Qué beneficios se pueden obtener para las personas con trastorno del espectro autista que cuentan con la Credencial de Discapacidad?**

Los beneficios que se pueden obtener con la credencial de la discapacidad son los mismos que se podían obtener hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.545, ya que esta ley no modificó, aumentó ni redujo los beneficios asociados a la credencial respecto de las personas con TEA. Por tanto, todas aquellas personas que cuenten con credencial de discapacidad, sea por TEA u otro motivo, pueden acceder a los siguientes beneficios, sin que la enumeración sea taxativa:

- Acceder a la oferta programática de SENADIS y, en general, a beneficios y prestaciones sociales establecidos en la Ley N°20.422 (artículo inciso 5° Ley N°20.422)
- Los municipios pueden ofrecer puestos en ferias libres a modo gratuito (artículo 33 Ley N°20.422)
- Exenciones arancelarias en la importación de vehículos y ayudas técnicas (artículo 48 y siguientes Ley N°20.422)
- Posibilidad de transitar por vías exclusivas cuando el vehículo ha sido importado por el art. 48 Ley N°20.422 (Resolución N°388 y N°4441 Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana)
- Derecho a ocupar los estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad (artículo 31 Ley N°20.422 y artículo 149 Ley de Tránsito)
- Estacionar en las urgencias sin cobro, constando que fue atendido en el recinto (Ley N°20.967)
- Posibilidad de ingresar a la región metropolitana aún con restricción vehicular, cuando el vehículo traslada a personas con discapacidad a realizarse terapias o atenciones médicas, o vehículos importados por art. 48 Ley N°20.422. (Resolución Exenta N°1278 Secretaría Regional Metropolitana de Transporte)
- El Registro Nacional de la Discapacidad se utiliza en el procedimiento de cálculo de la Calificación Socioeconómica del Registro Social de Hogares, considerando que un hogar con uno o más miembros con discapacidad tiene en general mayores gastos.





- Titular de los derechos consagrados en la Ley de Inclusión Laboral para personas con discapacidad (Ley N°21.015)
- En caso de estado de excepción constitucional de catástrofe, calamidad pública o alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia, las personas que estén al cuidado de personas con discapacidad pueden acceder a la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitiere, sin reducción de remuneraciones.
- Becas de educación del Ministerio de Educación
- Solicitud al DEMRE de ajustes, adecuaciones o apoyos para la rendición de la prueba de ingreso a la Educación Superior tratándose de postulantes con discapacidad.
- Mayor ponderación de puntaje al postular a vivienda. Subsidios para grupos vulnerables.
- Las personas que sean beneficiarias de FONASA pueden acceder a prestaciones en Kinesiología, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología, sin tope de atenciones anuales, en modalidad libre elección. Respecto de las ISAPRES, existe la obligación de incorporar dentro de sus prestaciones, al menos, todas aquellas que asume FONASA y, por tanto, las personas pueden acceder a prestaciones en Kinesiología, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología, sin tope de atenciones anuales, con cobertura según el plan de salud contratado.
- Derecho a atención preferente en salud y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud.

**¿Un niño o niña con trastorno del espectro autista puede obtener el subsidio de discapacidad? ¿Qué debe hacer para obtenerlo?**

El subsidio de discapacidad, establecido en el artículo 35 de la Ley N°20.255, es un derecho para las personas con discapacidad mental a que se refiere la Ley N°18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad y que, en ambos casos, pertenezcan al 60% de la población más pobre. El monto del subsidio corresponde al 50% del monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.

La Ley N°21.545 no modificó la regulación del subsidio de discapacidad, pudiendo acceder a éste cualquier niño, niña o adolescente con TEA, siempre que cumpla con los requisitos legales.

Este beneficio debe ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social (IPS) pudiendo el Instituto celebrar convenios con organismos públicos y privados, a fin de recibir los formularios de solicitud. El órgano fiscalizador es la Superintendencia de Seguridad Social.



Para mayor información sobre el proceso de solicitud del subsidio de discapacidad, se encuentra disponible el siguiente [enlace](#).

### **¿Una persona sea niño, niña o adulto con trastorno del espectro autista puede obtener una pensión?**

Los niños, niñas y adolescentes NO pueden ser beneficiarios de una pensión, sino que sólo del subsidio de discapacidad.

En el caso de los adolescentes que sean beneficiarios del subsidio de discapacidad, podrán, a contar de la fecha en que cumplan diecisiete años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de invalidez y la calificación de su

“invalidez”, conforme al sistema del Decreto Ley N°3.500. En este caso, dicha pensión se devengará a partir de la fecha en que la persona cumpla dieciocho años de edad, siempre que reúna los requisitos para que la pensión le sea otorgada.

No obstante, si las personas que sean beneficiarias del subsidio de discapacidad no realizan su solicitud de Pensión Básica Solidaria de Invalidez con anterioridad a la fecha en que cumplan 17 años y 6 meses de edad, el Instituto de Previsión Social (IPS) deberá presentar de oficio la solicitud del referido beneficio de invalidez, en representación del beneficiario.

### **Para acceder a los beneficios que contempla la Ley TEA: ¿Se necesita contar con Registro Nacional de la Discapacidad (RND) o basta con el diagnóstico de TEA?**

La Ley TEA ha significado la incorporación de normas que reconocen el trastorno del espectro autista desde un abordaje distinto a la calificación y certificación de la discapacidad contemplada en la Ley N°20.422.

De esta manera, para acceder a los beneficios de la Ley TEA no se exige estar inscrito/a en el Registro Nacional de la Discapacidad. No obstante, se hace presente que la persona con trastorno del espectro autista puede optar voluntariamente a la calificación y certificación de su discapacidad según lo regula la Ley N°20.422.

Asimismo, se establece en el artículo 4 de la Ley TEA, que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, a las personas con trastorno del espectro autista que cuenten con calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la Ley N° 20.422, también les serán aplicables las disposiciones contenidas en este último cuerpo legal.

Por tanto, las personas con trastorno del espectro autista que cuenten con diagnóstico y no estén en el RND sí pueden acceder a los derechos y beneficios contemplados en la Ley N°21.545, pero no así a los de la Ley N°20.422, para lo cual necesariamente deberán contar con la certificación de la discapacidad.





## ¿Las personas con trastorno del espectro autista adultos o niños pueden contar con un perro de asistencia? De ser así: ¿Cómo es el proceso?

Sí, en la medida que presenten discapacidad. La Ley N°19.284 reconoce que toda persona con discapacidad tiene el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público. Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se rige por la normativa vigente.

El Decreto N°223, de 2006, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento de la mencionada Ley N°19.284 y que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad, establece ciertas obligaciones que deben cumplir las personas con discapacidad usuarias de perros de asistencia:

- a) Mantener al perro controlado, con los elementos de sujeción correspondientes, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere la ley y el reglamento.
- b) Llevar identificado de forma visible al perro de asistencia, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.
- c) Utilizar el perro de asistencia en las funciones para las que fue entrenado.
- d) Velar por que el perro de asistencia cumpla las normas básicas de higiene en los lugares públicos o de uso público, en la medida que su discapacidad se lo permita.
- e) Cuidar con diligencia extrema la higiene y sanidad del perro de asistencia de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Además, las personas con discapacidad se deben encontrar inscritas en el registro particular de la entidad que entrenó el perro y los preparó como usuarios, así como también portar en todo momento la credencial otorgada por la entidad entrenadora del perro. El equipamiento necesario que debe portar el perro de asistencia se encuentra conformado por un arnés o peto de cualquier color, entregado por la escuela de adiestramiento a la persona con discapacidad; un distintivo oficial que lo acredite como tal, consistente en una medalla que penda del collar o un parche adherido al peto o arnés, que lleve impresa la Cruz de Malta en colores celeste y amarillo y la leyenda "Perro de Asistencia".



Además, el reglamento se refiere a los distintos perros de asistencia:

- Perro Guía: Es aquel especialmente adiestrado para asistir el desplazamiento de una persona con discapacidad visual.
- Perro de Señal: Es aquel perro especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad auditiva, avisándoles de los sonidos ambientales relevantes para su desempeño e interacción social.
- Perro de Servicio: Es aquel especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad de causa física en el desempeño de sus actividades de la vida diaria, que, por motivos de movilidad, fuerza o resistencia, no pueda realizar.
- Perro de Respuesta: Es aquel especialmente adiestrado para detectar cambios bioquímicos de descompensación previa a manifestaciones neurológicas o convulsiones de una persona con discapacidad.

### **¿Qué alternativas existen para importar herramientas de apoyo para personas con hipersensibilidad auditiva y con trastorno del espectro autista?**

El artículo 49 de la Ley N°20.422 establece la liberación de la totalidad de los gravámenes aduaneros para la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- b) Órtesis.
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores.
- i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Servicio Nacional de la Discapacidad.



Pueden acceder al beneficio antes señalado, las personas con discapacidad, actuando por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, para la importación de elementos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan. Por tanto, para que las personas con trastorno del espectro autista puedan ser titulares de los beneficios antes indicados deben contar con la calificación y certificación de su discapacidad.

Los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos al beneficio aduanero antes señalado, se encuentran regulados en la Resolución N°56, de 2017, del Servicio Nacional de Aduanas. Para más información, se puede acceder al siguiente [enlace](#).

## Ámbito de la salud

**Los centros de atención para niños, niñas y adolescentes con trastorno del espectro autista: ¿Cómo pueden gestionar convenios para ser parte de los prestadores que garanticen el acceso a terapias? ¿Qué opciones tienen con la nueva ley?**

La Ley N°21.545 no incorpora normas sobre gestión de convenios para ser parte de los prestadores que garanticen el acceso a terapias.

Sin perjuicio de ello, el artículo 17 de la Ley TEA dispone que el Ministerio de Salud debe dictar los protocolos, las normas técnicas y los reglamentos para el debido cumplimiento de los derechos que otorga y reconoce la ley en el ámbito de la salud, por tanto, en el proceso de implementación de la norma, y a través de las directrices que imparta dicho Ministerio podrán establecerse condiciones para la gestión de convenios en materia de prestadores.

### ¿Cómo se determinan los niveles de severidad de TEA?

El artículo 13 dispone que el Estado deberá desarrollar y promover el acceso a un proceso de diagnóstico del trastorno del espectro autista que sea temprano, oportuno, interdisciplinario, sin discriminación por edad y desde una perspectiva interseccional.

En la actualidad, el diagnóstico de TEA y sus distintos grados de severidad son determinados en centros de especialidad ambulatoria (hospitales) que cuentan con médicos especialistas (neurólogo y/o psiquiatra): Con la promulgación de esta Ley se espera reforzar tanto la red de atención primaria de salud (APS), así como también los hospitales o centros de salud mental comunitaria con equipos



interdisciplinarios que den respuesta a la necesidad de manera integral y que complemente la oferta existente.

Referido en particular a los grados de severidad, estos son determinados a partir de las características y necesidades de cada persona particular, de acuerdo con la clasificación actual de DSM-V (Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, publicado en 2013 por la Asociación Americana de Psiquiatría) y CIE-11 (Clasificación Internacional de las Enfermedades, de la Organización Mundial de la Salud).

Por su parte, en caso de querer evaluar la condición TEA en el contexto del proceso de certificación de la discapacidad, esta función corresponde a las entidades calificadoras de discapacidad y COMPIN, las que deberán considerar los parámetros y métodos establecidos para ello en la Ley N°20.422 y el reglamento respectivo, regidos en gran medida por la Clasificación Internacional de Funcionamiento (CIF).

### **¿Cómo se aplicará la ley en relación a especialistas en trastorno del espectro autista en la atención en salud pública?**

El artículo 17 de la Ley TEA dispone que el Ministerio de Salud debe dictar los protocolos, las normas técnicas y los reglamentos para el debido cumplimiento de los derechos que otorga y reconoce la ley en el ámbito de la salud. En relación con ello, Ministerio de Salud se encuentra en proceso de elaboración de documentos que orienten la organización de la Red de Atención para personas en proceso diagnóstico y diagnóstico de TEA, junto con Orientaciones Técnicas y estrategias de formación para capacitar a los profesionales en la detección, diagnóstico, apoyo y tratamiento.

Con estas medidas se busca contar con una red de salud fortalecida y capacitada en las competencias que responda las necesidades de las personas con TEA a lo largo del curso de vida.

Al respecto, cabe recordar que la Ley se publicó el 10 de marzo de 2023, por tanto, al 10 de marzo de 2024, el Ministerio de Salud deberá ya contar con los protocolos para la debida implementación de la Ley en el ámbito de salud.

### **En cuanto a las salas donde se realizará el proceso de diagnóstico y la atención integral para niños, niñas y adolescentes con trastorno del espectro autista: ¿Se dispondrán en instituciones de salud pública y privada?**

La Ley TEA hace referencia al sistema público de salud, encomendando al Ministerio de Salud las distintas instancias de su resorte que den respuesta a las necesidades de detección temprana, diagnóstico y tratamiento, dentro de ciertos plazos, según lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley, citado en la respuesta anterior.



No es posible deducir de la lectura de la norma que este se haga extensivo al sistema privado de salud. Sin embargo, en el proceso de implementación de la ley, corresponderá al referido ministerio o, en su caso, a la Superintendencia de Salud, pronunciarse sobre esta consulta.

### **En relación al derecho a acompañamiento: ¿Cómo se determinará el número de personas que pueden prestar acompañamiento a las personas con trastorno del espectro autista?**

El artículo 15 de la Ley TEA consagra el derecho al acompañamiento de las personas con trastorno del espectro autista, disponiendo que éstas, cualquiera sea su edad, que sean hospitalizadas o sometidas a prestaciones ambulatorias, tendrán el derecho a ser acompañadas por familiares, cuidadores o cuidadoras, o personas significativas cuyo número sea suficiente para la adecuada atención de salud, en los términos señalados por la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

La Ley N°21.545 no fija un número específico de personas que pueden acompañar, sino que sólo se remite a la Ley N°20.584, que dispone que el acompañamiento tendrá que ser de acuerdo con la reglamentación interna de cada establecimiento, lo que en ningún caso podrá restringir el derecho de la persona más allá de lo que requiera su beneficio clínico.

En cuanto a niños, niñas y adolescentes hospitalizados o que requieren prestaciones ambulatorias, los reglamentos internos de los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de su padre, madre, de quien lo tenga a su cuidado, o persona significativa, con la única excepción que de ello derive un peligro para el propio niño, niña o adolescente, u otros pacientes. Esto último, también se encuentra respaldado por la Ley N°21.372, conocida como “Ley Mila”.

Tratándose del acompañamiento de mujeres en trabajo de parto, los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de la persona que ella determine, con la única excepción de que se derive de ello un peligro para el niño o niña, o para la mujer.

## **Ámbito educacional**

### **¿Cuáles son los aportes concretos que hace en educación esta ley?**

Esta ley marco fortalece un marco normativo inclusivo previo y promueve el seguir avanzando en la **mejora de la respuesta educativa en todos los niveles y modalidades** para asegurar la permanencia, bienestar y convivencia de todos y todas en los espacios educativos, para lo cual se hace necesario **ajustar reglamentos y procedimientos internos de gestión educativa**.



Del mismo modo complementa la ley de inclusión (acceso), el decreto 170 (subvención para apoyos específicos), decreto 83 (adecuaciones curriculares), decreto 67 (evaluación formativa y planes de acompañamiento).

En el mismo sentido, la ley establece la relevancia de desarrollar **acciones permanentes de acompañamiento a la gestión educativa de los establecimientos**, lo que implica articulación entre los niveles del sistema que realizan acompañamiento a la gestión y elaboración de un plan para esta acción.

Asimismo, establece la relevancia de desarrollar **acciones formativas destinadas a profesionales y asistentes de la educación** con el objetivo de adquirir herramientas para apoyar a las personas con trastorno del espectro autista, que faciliten su inclusión y acompañamiento a lo largo de toda su trayectoria educativa.

Elaboración conjunta entre Ministerio de Salud y Ministerio de Educación de **protocolo de derivación en casos de sospecha de TEA** en establecimientos educacionales (de todos los niveles).

En educación superior velarán por la realización de ajustes necesarios para facilitar el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, el ingreso, formación, participación, permanencia y egreso de estudiantes autistas.

### **¿Cómo se está preparando el Ministerio de Educación para la implementación de la ley?**

Se ha diseñado un plan de implementación para desplegar lo mandatado por la ley en educación.

Comenzando la preparación de contenidos para la difusión de información entre las comunidades educativas sobre la normativa, a través de Ayuda Mineduc, de Departamentos Provinciales y Servicios Locales de Educación Pública.

Actualización de las orientaciones para protocolizar el acompañamiento socioemocional y desafíos conductuales en los contextos educativos., dentro de los Reglamentos de Convivencia Escolar.

Elaboración conjunta entre Ministerio de Salud y Ministerio de Educación de protocolo de derivación en casos de sospecha de TEA en establecimientos educacionales (de todos los niveles).

### **¿Esta ley permite la atención de párvulos autistas en escuelas de lenguaje?**

No, las escuelas especiales de lenguaje corresponden a la modalidad de educación especial, modalidad que se caracteriza en el caso de las escuelas especiales por contar con reconocimiento oficial asociado a un tipo de diagnóstico específico.

### **¿Esta ley incorpora profesionales de apoyo en las escuelas y liceos?**





No, esta ley es un complemento a un marco normativo más robusto. En el caso de apoyos específicos para el ámbito escolar están financiados por el decreto N°170, decreto que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.

### **¿Esta ley permite contratar tutores sombra?**

Es relevante clarificar que en términos normativos la figura de tutor sombra para un o una estudiante en particular no está contemplada entre los recursos humanos posibles de contratar con los recursos asociados a subvención de educación especial, subvención que cubre la exigencia de horas de profesionales mínimas para dar los apoyos. Esto porque los profesionales que se contratan para implementar la modalidad de educación especial (Programas de integración escolar, escuelas especiales de discapacidad) conforman un equipo multiprofesional (quienes conforman el equipo de aula) que brinda apoyos especializados. Sin embargo, estos apoyos se deben distinguir según la intensidad requerida y no corresponden a una labor de asistencia permanente durante todos los momentos de la jornada escolar, por ejemplo, a un estudiante con discapacidad motora se le pueden dar apoyos para desplazarse o para resolver algunas de sus necesidades personales de alimentación o rutinas de baño.

Los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales de carácter permanente podrían requerir más o menos horas de apoyo, o necesidad de apoyo individual (por ejemplo, para la alimentación o muda). Para el financiamiento, el establecimiento si contara con PIE podría recurrir a la subvención regular, la subvención especial diferencial (PIE) o incluso la Subvención de Educación Preferencial (SEP).

### **¿Esta ley es solo para establecimientos educacionales con PIE?**

No, esta ley aplica para establecimientos con y sin PIE, al igual que otros cuerpos normativos impactan a todo tipo de establecimientos, niveles y modalidades.

### **¿Esta ley regula el acorte de jornada para estudiantes autistas?**

Las decisiones de adecuación en la jornada responden al decreto N°83, éstas deben estar establecidas en el PAI o PACI del estudiante y deben ser consensuadas con la familia y el/la estudiante. Al mismo tiempo deben cumplir con el principio de autonomía progresiva expresado en esta ley.

### **¿Un colegio puede rechazar a una persona con trastorno del espectro autista?**



No, y si lo hace en razón de su condición, diagnóstico o eventual discapacidad incurre en causal de discriminación arbitraria conforme a la Ley N°20.609 y a la Ley N°20.422. De ocurrir aquello, se puede efectuar denuncia ante la Superintendencia de Educación o también ejercer las acciones legales consagradas en dichos cuerpos normativos.

La Ley TEA refuerza el deber del Estado de asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior; resguardando que accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo.

En su artículo 18 establece el deber del Estado de asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior; resguardando que accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo. Estos establecimientos educacionales deben velar por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas. Asimismo, deben efectuar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales. Las instituciones de educación no formal deberán promover medidas para la participación e inclusión de personas con trastorno del espectro autista, y establecerán políticas y procedimientos con enfoque de derechos e inclusión en todos sus niveles.

Por su parte, La Ley General de Educación dispone que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Dentro de los principios en que se sustenta, se encuentra el de integración e inclusión, referido a que el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales.

Asimismo, dispone que es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad, promoviendo que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.

En su artículo 11 se establece, entre otras cosas, que los establecimientos deberán otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes, como asimismo, propiciar iniciativas de apoyo biopsicosociales y de



atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, facilitando ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales. Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes.

Por todo lo anterior, además de los principios establecidos en la Ley N°20.422, en la Ley N°21.544, conocida como “Ley Miscelánea de Educación”, y en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un establecimiento educacional, sea público o privado, no puede rechazar a una persona con trastorno del espectro autista en razón de su diagnóstico o eventual discapacidad. Si lo hace se expone a que en su contra se ejerzan acciones legales, o bien, se presente una denuncia ante la Superintendencia de Educación.

### **¿Qué hacer cuando existe discriminación arbitraria en los establecimientos educacionales?**

En materia de educación, existen distintas vías para denunciar o presentar reclamos en contra de las instituciones que cometen actos discriminatorios. Como regla general, el Ministerio de Educación (MINEDUC) es la entidad encargada de asegurar un sistema educativo inclusivo y de calidad que contribuya a la formación integral y permanente de las personas y al desarrollo del país, mediante la formulación e implementación de políticas, normas y regulación, desde la educación parvularia hasta la educación superior.

Por su parte, la Superintendencia de Educación tiene como función fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, así como fiscalizar la legalidad del uso de los recursos de los establecimientos que reciban aporte estatal, con el fin de asegurar una educación de calidad, resguardando derechos, promoviendo el cumplimiento de deberes y garantizando igualdad de oportunidades para todos los niños, niñas y jóvenes de Chile, en establecimientos de educación parvularia, básica y media. También debe dar a conocer los mecanismos disponibles para resolver consultas, solicitar mediaciones y atender denuncias o reclamos.

El Servicio Nacional de la Discapacidad, es una institución que, si bien no cuenta con facultades fiscalizadoras ni específicas en materia de educación, sí tiene dentro de sus funciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad y, en razón de esta función, desarrolla el Programa Acceso a la Justicia, para aquellos casos de vulneración o discriminación en razón de la discapacidad, quedando incorporada dentro de esta definición, la discriminación y vulneraciones en el entorno educacional, como cualquier incumplimiento de la



normativa que implique afectación al ejercicio de los derechos de estudiantes con discapacidad, como podría ser la falta o denegación de ajustes razonables.

Por tanto, se puede denunciar ante la Superintendencia de Educación mediante el ingreso del respectivo reclamo en su sitio web: <https://atencionsie.supereduc.cl/membership/login>

También se puede presentar una denuncia ante el Juzgado de Policía Local por acción del artículo 57 de la Ley N°20.422, en razón de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal por la cual la persona sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley. El afectado puede concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Asimismo, también se puede presentar una demanda ante el Juzgado de Letras con competencia civil, por la acción antidiscriminación de la Ley N°20.609 y, por último, en ciertos casos, se puede también presentar recurso de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, en caso de afectación de alguna de las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

## Ámbito laboral

**¿Las personas cuidadoras de personas con trastorno del espectro autista tienen permiso para asistir a las terapias de sus hijos? En caso de que el empleador no respete: ¿Qué se puede hacer?**

El artículo 15 de la Ley TEA consagra el derecho al acompañamiento de las personas con trastorno del espectro autista, disponiendo que éstas, cualquiera sea su edad, que sean hospitalizadas o sometidas a prestaciones ambulatorias, tendrán el derecho a ser acompañadas por familiares, cuidadores o cuidadoras, o personas significativas cuyo número sea suficiente para la adecuada atención de salud, en los términos señalados por la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Como contrapartida, la Ley TEA no consagra un permiso laboral especial para que quienes cuidan a personas TEA puedan efectuar, dentro de la jornada laboral, el acompañamiento a que se refiere el citado artículo 15. Por tanto, en esta materia rigen las reglas generales previstas en el Código del Trabajo y en los estatutos para funcionarios/as públicos/as y municipales referidas a permisos para ausentarse de la jornada de trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de lo que voluntariamente puedan pactar trabajador/a y empleador/a en un contrato de trabajo, o bien, un/a funcionario/a con el respectivo jefe/a de servicio.



Sin perjuicio de ello, en el contexto de implementación de la ley, y con respecto al sector privado, corresponde al Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección del Trabajo, pronunciarse respecto de la materia consultada, en tanto que, en el sector público, dicho pronunciamiento debe efectuarse por la Contraloría General de la República.

**A raíz de la Ley N°21.545: ¿Existe alguna modificación a la obligatoriedad de la devolución del tiempo laboral usado (permisos legales u horas extraordinarias) y al reconocimiento de la figura de la parentalidad del cuidado?**

La Ley TEA no consagra normas que se refieran expresamente a la situación consultada, por lo que rige la normativa vigente en el Código del Trabajo y en los estatutos para funcionarios/as públicos/as y municipales.

Sin perjuicio de ello, en el contexto de implementación de la ley, y con respecto al sector privado, corresponde al Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección del Trabajo, pronunciarse respecto de la materia consultada, en tanto que, en el sector público, dicho pronunciamiento debe efectuarse por la Contraloría General de la República.

**¿El artículo 199 bis del Código del Trabajo fue modificado por la Ley TEA?**

El artículo 199 bis del Código del Trabajo consagra un permiso laboral especial para el padre o madre de un niño o niña mayor de un año y menor de dieciocho años de edad que requiera el cuidado personal de éstos/as producto de un accidente grave o de una enfermedad grave, aguda y con riesgo de muerte.

El artículo 199 bis no fue modificado por la Ley N°21.545. Lo que agregó esta ley al Código del Trabajo es el artículo 66 quinquies, el cual establece que las trabajadoras y trabajadores que sean padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con trastorno del espectro autista, estarán facultados para acudir a emergencias respecto a su integridad en los establecimientos educacionales en los cuales cursen su enseñanza parvularia, básica o media.

La determinación de la forma en que se hará efectivo este derecho en el sector privado compete a la Dirección del Trabajo y, en el sector público y municipal, a la Contraloría General de la República. SENADIS no tiene competencia legal para definir la implementación de esta norma.

**¿Cuál es el procedimiento para acceder al derecho laboral de cuidados? ¿a quién hay que solicitarlo? ¿Qué es lo que se debe acreditar?**

El artículo 25 de la Ley TEA incorpora el artículo 66 quinquies en el Código del Trabajo, consagrando un permiso especial para padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con trastorno del espectro autista, facultándolos para acudir a emergencias respecto a su integridad en los





establecimientos educacionales en los cuales cursan su enseñanza parvularia, básica o media. El tiempo destinado a esta emergencia se considera como trabajado para todos los efectos legales.

Esta misma norma dispone el deber del trabajador de dar aviso a la Inspección del Trabajo del territorio respectivo respecto a la circunstancia de tener un hijo, hija o menor bajo su tutela legal, diagnosticado con trastorno del espectro autista.

La Ley TEA no menciona los procedimientos para hacer efectivo este permiso, ni la manera en que se deberá informar a la Inspección, por lo que, con fecha 04 de abril de 2023, la Dirección del Trabajo emitió el Dictamen N°501/19, que fija sentido y alcance de la Ley N°21.545, particularmente del artículo 66 quinquies del Código del Trabajo.

Señala el dictamen que este permiso laboral que consagra la Ley TEA fortalece no solo la conciliación entre trabajo y familia, sino que, además, propende al resguardo de la integridad de los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con TEA y, junto con ello, su integración al sistema escolar.

Asimismo, se indica que, por emergencia, debe entenderse un suceso, accidente que sobreviene; una situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata. A partir de ello, y en el contexto de la Ley TEA, esta emergencia se configura cuando exista un peligro para la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente diagnosticado/a con TEA y que se encuentra en un establecimiento educacional de enseñanza parvularia, básica o media.

A partir de ello, la Dirección del Trabajo precisa que la facultad en comento resulta aplicable en todas aquellas situaciones que impliquen la ocurrencia de un suceso intempestivo e importante que amenace la integridad física o síquica de un niño, niña o adolescente diagnosticado con TEA en el establecimiento educacional donde curse sus estudios de educación de párvulos o de enseñanza básica o media, habilitando al trabajador, para abandonar sus labores en las circunstancias descritas, relevando la prevalencia de la integridad física y síquica de los niños, niñas o adolescentes con TEA, por sobre las obligaciones contractuales del dependiente que se encuentre a su cuidado, asistiéndole en todo momento la facultad de recurrir a los Tribunales de Justicia.

Es importante tener presente que el tiempo que los/as trabajadores/as destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales. El empleador no podrá, en caso alguno, calificar esta salida como intempestiva e injustificada para configurar la causal de abandono de trabajo establecida en la letra a) del número 4 del artículo 160, o como fundamento de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, en su caso.

En cuanto al cómputo de ese tiempo, la Dirección del Trabajo precisa que el trabajador que se enfrente a la emergencia descrita en la norma se encuentra





autorizado para ausentarse de sus labores, por el sólo ministerio de la ley, durante todo el tiempo que medie entre aquel que reciba la comunicación de la emergencia que afecta al niño, niña o adolescente y en que éste/a salga del estado en que se encontraba quedando a salvo su integridad.

Por último, para dar cumplimiento al deber del trabajador de dar aviso a la Inspección del Trabajo del territorio respectivo respecto a la circunstancia de tener un hijo, hija o menor bajo su tutela legal, diagnosticado con trastorno del espectro autista, la Dirección del Trabajo en su sitio web, incorporó un formulario para informar dicha circunstancia, al cual se puede acceder en el siguiente enlace.

## Otros ámbitos

### **¿Qué herramientas tienen los familiares de personas con trastorno del espectro autista para solicitar la disminución de ruidos molestos?**

En materia de ruidos molestos, el órgano competente para tramitar las denuncias es el Juzgado de Policía Local. Ahora bien, las denuncias pueden presentarse directamente en estos juzgados, o bien, a través de Carabineros de Chile o ante Seguridad Ciudadana del municipio respectivo.

Si se llama a Carabineros, ellos deben concurrir al domicilio y tomar la denuncia, la que luego será derivada al juzgado de policía local para su tramitación, debiendo con posterioridad el denunciante concurrir ante el juez a la audiencia que éste fije.

Si de parte de Carabineros no se otorga una respuesta concreta y satisfactoria, se puede presentar reclamo en la Comisaría Virtual en el siguiente enlace <https://comisariavirtual.cl/etapas/ejecutar/76998356>, donde se podrá señalar la situación y eventualmente el nombre de los/as funcionarios/as que hayan recibido la denuncia y que no hayan actuado conforme a ella.

Otra alternativa es accionar por el artículo 57 de la Ley N°20.422 por discriminación en contra de la persona con trastorno del espectro autista, o bien, por la Ley N°20.609, lo cual puede canalizarse a través del abogado/a ejecutor/a del Programa Acceso a la Justicia de SENADIS.

### **¿Cuál es el rol de los Ministerios y Servicios en materia de difusión y capacitación?**

La Ley TEA dispone como uno de los deberes del Estado la realización de campañas de concientización sobre TEA, en el ejercicio de las funciones de información y difusión que por ley correspondan a cada repartición pública con competencia en la materia. Asimismo, establece el deber de fomentar la capacitación, perfeccionamiento y desarrollo de protocolos de actuación de las funcionarias y funcionarios públicos, en especial de quienes se desempeñan en las áreas de salud, educación, justicia, trabajo, fuerzas de orden y seguridad pública y



que brindan atención al público, en materias relativas al trastorno del espectro autista, con perspectiva de género y de derechos humanos.

Por tanto, cada servicio, dentro de sus competencias, deberá implementar acciones de difusión y capacitación respecto de la ley y establecer protocolos de actuación.

De manera específica, la ley mandata al Ministerio de Salud a mantener capacitado a los profesionales de la salud que participen en la detección, el diagnóstico y las atenciones de las personas con trastorno del espectro autista. De igual manera, el Ministerio de Educación deberá desarrollar acciones formativas destinadas a profesionales y asistentes de la educación, que les permitan adquirir herramientas para apoyar a las personas con trastorno del espectro autista, que faciliten su inclusión y el acompañamiento en la trayectoria educativa.

A partir de lo señalado, y en relación con la consulta formulada, cobra relevancia el principio de intersectorialidad consagrado en la ley, en virtud del cual se establece que las acciones, prestaciones y servicios que podrán realizarse para la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista se desarrollarán de manera conjunta y coordinada por los diversos órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que nada impide realizar las coordinaciones necesarias entre las diversas instituciones para lograr los objetivos planteados por la Ley TEA.

